

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ
Diagonal 85 No. 79 -173 Robledo el Diamante

EXPEDIENTE	02 – 0004538 – 26
COMPARENDO	05-001-6-2025-72294
FECHA	03/08/2025
DIRECCIÓN DE HECHOS	Carrera 81C Calle 77
PRESUNTO INFRACTOR	BRAHIAN YECID GUTIERREZ VERA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.000.870.330
COMPORTAMIENTO	Ley 1801 de 2016, Artículo 140 numeral 13

ORDEN DE POLICIA No 008 DE 2026
(24 de febrero de 2026)

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación frente a medidas correctivas impuestas por personal uniformado de la Policía Nacional en orden de comparendo 05-001-6-2025-72294 y se certifica firmeza de multa”

LA INSPECTORA DE POLICÍA SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ

En ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto 768 de 2025 y

CONSIDERANDO:

El día 03 de agosto de 2025, siendo las 17:05 horas, en la carrera 81C con calle 77, en vía pública, personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Castilla, en desarrollo de labores de patrullaje, vigilancia y control, observó al señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.870.330, quien, según lo consignado en el respectivo comparendo, se encontraba consumiendo una sustancia psicoactiva (marihuana). Se dejó constancia de que el ciudadano vestía camisa color negro y pantaloneta del mismo color y que, al advertir la presencia policial, arrojó al suelo el cigarrillo que presuntamente contenía dicha sustancia, procediendo a destruirlo.

Con fundamento en lo anterior, el Patrullero **CRISTIAN FABIÁN IBARRA CRISTANCHO**, de la Estación de Policía Castilla, dio inicio al procedimiento verbal inmediato previsto en la normatividad vigente y expidió la **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2025-72294**, al considerar que la conducta desplegada por el ciudadano encuadraba presuntamente en lo dispuesto en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016, referente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, específicamente en lo relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas en lugares prohibidos e impuso como medidas correctivas de su competencia AMONESTACIÓN y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.

En consecuencia, el señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA**, dentro de la oportunidad legal prevista en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación, y en la sustentación expresa “**EL CIUDADANO MANIFIESTA APELAR SU MEDIDA CORRECTIVA**”

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016 establece que corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos derivados de comportamientos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

contrarios a la convivencia, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución y la ley. En desarrollo de dicha disposición, se reconoce a los Inspectores de Convivencia y Paz como autoridades administrativas investidas de función de policía, con competencia para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del respectivo ámbito territorial.

Ahora bien, el procedimiento verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia inicial recae en el personal uniformado de la Policía Nacional, así como en los comandantes de estación, subestación o de CAI, contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, disposición que establece que dicho recurso se concederá en efecto devolutivo y deberá remitirse al Inspector de Policía dentro de las 24 horas siguientes, para que sea resuelto dentro de los 3 días hábiles posteriores al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

En consonancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo señala que Corresponde al Inspector, conocer en segunda instancia de las medidas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Así mismo el artículo 206 de la misma normativa dispone que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz se encuentra la de conocer, en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas, entre ellas, las multas.

La presente actuación administrativa se adelantó mediante el Proceso Verbal Inmediato, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procedimiento aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia cuya competencia inicial corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional, así como a los comandantes de estación, subestación o de CAI.

En desarrollo de dicho procedimiento, el personal uniformado emitió la respectiva orden de comparendo y la medida correctiva correspondiente, dejando constancia de los hechos observados, la norma presuntamente infringida y la medida aplicada, informando al presunto infractor sobre los recursos procedentes.

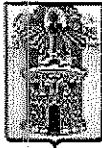
Dentro del término legal previsto en el párrafo 1° del artículo 222 ibídem, se interpuso recurso de apelación contra las medidas correctivas impuestas, el cual fue concedido en efecto devolutivo y remitido a esta Inspección de Policía para su conocimiento y decisión.

Recibida la actuación, esta autoridad procedió a efectuar el examen integral del expediente administrativo, verificando la competencia funcional, la legalidad del procedimiento adelantado en primera instancia y la observancia de las garantías propias del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, corresponde a esta agencia administrativa determinar si las medidas correctivas impuestas, mediante el proceso verbal inmediato se encuentran ajustadas a derecho y si fueron aplicadas con las garantías del debido proceso.

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución del derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la Ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Para el caso que nos ocupa se logra constatar que, se le respetó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, al ciudadano se le brindó la posibilidad de ser escuchado en descargos por parte del efectivo policial.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este despacho en segunda instancia.

En cuanto a la conducta, podemos determinar que la Ley 1801 de 2016 establece los siguientes apartes que la regulan:

“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. (...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001...” (...).

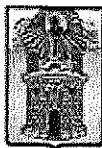
Y apareja como medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 13	Multa General tipo 4 Destrucción del bien

De acuerdo con lo consignado por el personal uniformado de la Policía Nacional en la orden de comparendo, el día 03 de agosto de 2025, siendo las 17:05 horas, durante labores de patrullaje, se observó al ciudadano **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA** consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) vía pública, alrededor de la universidad ESUMER.

Debe resaltarse que los hechos objeto de análisis ocurrieron en vía pública, en inmediaciones de la Universidad ESUMER, específicamente en una vía principal de alto flujo peatonal y vehicular, por la cual transitan de manera constante jóvenes, niños, adultos mayores y demás miembros de la comunidad. Circunstancia que reviste especial relevancia por tratarse de un entorno académico y de amplia circulación ciudadana.

En este contexto, el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos cercanos a instituciones educativas no solo constituye un comportamiento contrario a la convivencia en los términos de la normativa vigente, sino que además impacta negativamente el entorno colectivo, al generar afectación a la tranquilidad, seguridad y



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

salubridad del sector. La proximidad a un centro de formación superior y el tránsito permanente de población diversa, incluyendo menores de edad y personas en condición de mayor vulnerabilidad, exige un estándar reforzado de respeto por el espacio público y por las condiciones que garantizan un ambiente adecuado para el libre desarrollo de actividades académicas y comunitarias.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente recordar la definición de espacio público prevista en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone:

“Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional”.

Bajo este entendido, el espacio público constituye un derecho colectivo reconocido por la Constitución Nacional, cuya protección impone al Estado el deber de garantizar su integridad, destinación y uso adecuado, de manera que no se restrinja el goce efectivo por parte de la comunidad en general. En el caso de los espacios ubicados en inmediaciones de instituciones educativas, dicha obligación se intensifica, en tanto estos entornos deben asegurar condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad para niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, el uso inadecuado de estos espacios habilita la intervención de las autoridades de policía mediante la adopción de medidas correctivas, siempre bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, orientadas a preservar la convivencia ciudadana, el libre acceso y la protección reforzada de la población escolar.

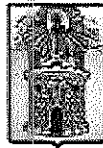
Así mismo el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Colombia contempla como deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

A su vez, el artículo 63 constitucional establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y su protección resulta esencial para la convivencia ciudadana.

En el presente asunto se observa que, el comportamiento fue directamente observado por un uniformado de la Policía Nacional, por lo que se deduce que tuvo conocimiento comprobado del comportamiento;¹ el hecho ocurrió en el perímetro de un centro educativo; la conducta se subsume sin dificultad en el artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y; no obra en el expediente elemento probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad del comparendo ni la narración objetiva de los hechos consignados por la autoridad actuante.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que el comportamiento desplegado por el ciudadano se subsume en la conducta descrita en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que prohíbe expresamente consumir, portar o distribuir sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, al interior de parques, norma

¹ Ley 1801 de 2016: “ARTÍCULO 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cuyo fin es preservar el cuidado e integridad del espacio público y proteger a la comunidad que lo utiliza.

Así las cosas, este despacho concluye que la intervención de la Policía Nacional se produjo en ejercicio legítimo de sus funciones constitucionales y legales, y que las medidas correctivas impuestas se fundamentaron en una conducta objetivamente verificada, ajustada a la normatividad vigente.

Además, analizados los hechos y la normativa aplicable, esta Inspección considera que las medidas correctivas impuestas resultan proporcionales, necesarias y razonables frente al comportamiento verificado. El artículo 174 de la Ley 1801 de 2016 sobre la amonestación establece que *"Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia."* y en su parágrafo dispone expresamente: *"Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida **podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código**, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas."* (Negrita y subrayas por fuera del texto original)

En ese sentido, la amonestación y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se ajustan a los principios de finalidad y proporcionalidad que rigen la función de policía, al privilegiar un enfoque preventivo y formativo sobre uno meramente sancionatorio. En consecuencia, esta autoridad encuentra procedente confirmar las medidas correctivas.

Ahora, este Despacho constató que la frente al señalamiento de multa general tipo 4 no se presentó objeción dentro del término legal previsto. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó el artículo 223A a la Ley 1801 de 2016, el cual establece

"Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento (...)

*b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. **Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado** por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.(...)*

*d) Recibida esta información, **el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.***

*e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. **No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo**, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016."* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 2.2.8.18.7.4 del Decreto 768 de 2025, establece que en el evento de no objeción de la multa, se debe proferir un acto de policía autónomo por fuera de la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

audiencia del proceso verbal abreviado, mediante el cual certifique la firmeza de la multa, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y no tendrá recurso alguno.

Así las cosas, al no evidenciarse la interposición de objeción dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la orden de comparendo, no es procedente dar inicio al proceso verbal abreviado. De igual manera, vencido el término de cinco días sin que se formulara objeción, la multa quedó en firme y ejecutoriada, habilitando a la administración para iniciar las actuaciones tendientes a su cobro coactivo, conforme a la normativa citada.

Frente a la multa impuesta, correspondiente a **Multa General tipo 4**, encuentra su fundamento en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

"(...) Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)." (Negrita y subrayas por fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, para el año 2025, anualidad de los hechos, y tomando como base el salario mínimo mensual legal de dicha vigencia fijado por el Gobierno, la multa general tipo 4, calculada con base a su equivalencia en términos de Unidad De Valor Básico – UVB, en observancia al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y la Circular Distrital No 202360000176 del 4 de octubre de 2023, asciende **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$645.064)**.

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR las medidas correctivas de "AMONESTACIÓN y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA" impuestas al señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.870.330, mediante **orden de comparendo No. 05-001-6-2025-72294** del 03 de agosto de 2025, como infractor del comportamiento previsto en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, deberá presentarse a la **INSPECCIÓN 7B ROBLEDO DIAMANTE**, aportar un correo electrónico, a fin de proceder con la inscripción al curso. Al correo informado llegará un link de acceso para que realice el respectivo curso. Una vez terminado y aprobado deberá descargar el comprobante y aportarlo en físico a la **INSPECCIÓN 7B ROBLEDO DIAMANTE**, de lo contrario, se entenderá que no lo realizó, y se configurará el incumplimiento.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA** que el incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1, conforme el numeral 2º del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado, para decidir respecto de la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. CERTIFICAR que la **MULTA GENERAL TIPO 4**, señalada en orden de comparendo No. 05-001-6-2025-72294 del 03 de agosto de 2025, al señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.870.330 se

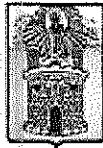


www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



C0170740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

encuentra en **FIRME** y corresponde a **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$645.064)**, según su equivalencia en **UVB**, valor que deberá ser cancelado dentro del mes siguiente a la expedición del documento de cobro.

PARÁGRAFO. Una vez notificado el presente acto de Policía, solicitar a la Unidad de Coordinación de Inspecciones de Convivencia y Paz, equipo facturación, la expedición del documento de cobro a nombre del ciudadano **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.870.330.

QUINTO. ADVERTIR al señor al señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo. Así mismo, transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, sin que esta hubiere sido pagada con sus debidos intereses, generará las consecuencias previstas en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO. NOTIFICAR la presente orden de Policía al señor **BRAHIAN YECID GUTIÉRREZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.870.330, por el medio más expedito y eficaz, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

SEPTIMO. COMUNICAR la presente decisión a la Estación de Policía Castilla, para que proceda con las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de medidas correctivas RNMC.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, archivar el expediente del proceso verbal inmediato.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ZARATA ARANGO
Inspectora Siete B-Robledo Diamante

Proyectó:
Paola Andrea Mora Barboza
Abogada
Secretaría de Seguridad y Convivencia



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



C0170746

